

**De:** Paula Correa <pamaco72@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 10:05

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pamaco72@yahoo.es <pamaco72@yahoo.es>; Adriana Gutiérrez  
<adrigutierrezc@gmail.com>; Ingrid Duque <ingridduquem@gmail.com>; Javier Alonso Galvis  
Chacón <javier\_galvis@hotmail.com>

**Asunto:** RADICADO 2018-00631.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
SALA 02 DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
JUZGADO DE ORIGEN: 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Buenos días,

De conformidad con el traslado ordenado en auto de 23 de septiembre de 2022, en archivo adjunto el memorial con el cual sustento el recurso de apelación presentado contra el fallo de la Juez 26 de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Cordial saludo,

***PAULA MARIA CORREA FERNÁNDEZ  
APODERADA DEMANDADO (JAVIER GALVIS CHACON)  
Celular 313 3912957***

Honorables Magistrados  
**Sala 02 de Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
de Bogotá  
E. S. D.

**Ref.: 2018-00631.**

**Magistrado Ponente: Carlos Alejo Barrera Arias.**

Juzgado de origen: 26 de Familia de Bogotá D.C.

Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón.

**Paula María Correa Fernández**, apoderada del señor **Javier Alonso Galvis Chacón** en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y con el auto proferido por su Despacho el 23 de septiembre de 2022, dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por la Juez 26 de Familia de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

**1. No procedía en la sentencia aquí apelada decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 1ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia.**

En la Sentencia impugnada, la Juez erróneamente decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 1ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, y no tuvo en cuenta en su conjunto las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

Si bien es cierto que mi representado aceptó en el interrogatorio que le practicó el Despacho haber sostenido relaciones extramatrimoniales durante su matrimonio con la demandante, también es cierto que respecto de las mismas había operado el fenómeno de la prescripción para alegarlas la parte demandante principal en el presente proceso.

La legislación colombiana establece que se debe alegar la causal de infidelidad dentro del término de un año contado a partir del momento que se tuvo conocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales

Las infidelidades en las que incurrió mi representado en los años 2011 y 2012 prescribieron para ser alegadas como causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso **en la demanda primigenia presentada el 30 de agosto de 2018** por la demandante.

La Ley 1 de 1976, en su artículo 6º dispuso:

**“Artículo 6º.** *El artículo 156 del Código Civil quedará así:*

*“Artículo 156. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1º. y 7º. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2º., 3º., 4º. y 5º. En todo caso, las causas 1º. y 7º., solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.”*

Antes de la Sentencia C-985 de 2010 el tiempo de presentación de la demanda era dentro de un término de un año, contado desde cuando se tuvo conocimiento de ello respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde el momento en que sucedieron, en tratándose de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

La sentencia en mención declaró inexecutable el término de dos años respecto de la causal 1ª y 7ª y declaró executable el término de un año pero condicionada respecto de la sanción a que diera lugar el divorcio.

En todo caso es claro que la demanda basada en esta causal debe ser interpuesta por el cónyuge inocente dentro del término de un año contado a partir de cuando éste tuvo conocimiento de su ocurrencia, y en todo caso dentro de un término no mayor a dos años contados desde cuando efectivamente tuvieron lugar las conductas.

Así, en concepto de la Corte, a pesar de la confesión del demandado principal en su interrogatorio, de haber cometido la falta que se le endilga, la pretensión de declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal 1ª del artículo 154 del C.C. no podía prosperar por cuanto caducó el período para ejercer el derecho sobre la causal alegada, es decir, el lapso de un año.

Según el interrogatorio realizado por la señora Juez a la señora Gutiérrez Cantillo, ésta manifestó que dejaron de vivir juntos con el demandado en agosto de 2016, es decir, poco más de dos años antes a la **presentación de la demanda el 30 de agosto de 2018.**

A minuto 17:24 del interrogatorio rendido por la demandante principal en audiencia de 1º de octubre de 2019, ella manifestó que si se saca el tema de la infidelidad no puede decirse que él (Javier Galvis) fuera mal esposo y luego a minuto 19:19 señaló la demandante principal que con el demandado quedaron a finales de julio de 2016 cuando ella regresó de Barranquilla, en darse un tiempo y que él viviría en una habitación cerca de la casa y que a los dos meses él se fue a vivir con María Camila Acuña a finales de octubre de 2016. Por su parte el demandado principal, cuando rindió interrogatorio, manifestó a la Juez que él inició su relación con María Camila Acuña en septiembre de 2016, fecha posterior a haber salido del hogar conyugal el 15 de agosto de 2016, tras concertadamente con la demandante principal determinar que así lo haría, y aclaró igualmente, que se fue a vivir con María Camila Acuña en noviembre de 2016.

Así las cosas, si la demandante se enteró en agosto de 2016, según su declaración que el demandado tenía al parecer una relación con María Camila Acuña, ha debido presentar la demanda alegando la infidelidad de su esposo con María Camila Acuña en agosto de 2017, y no en agosto 30 de 2018, cuando efectivamente se presentó la demanda. Tampoco ha debido alegarse en la demanda dicha relación como una

infidelidad o relación sexual extramatrimonial de mi representado, toda vez que él claramente manifestó en su declaración que él se fue del hogar el 15 de agosto de 2016 porque concertadamente lo acordaron así con la demandante principal, y así mismo indicó el propio demandado principal, que inició su relación con la doctora María Camila Acuña en septiembre de 2016, es decir, con posterioridad a que de mutuo acuerdo con la señora Adriana Gutiérrez estableció que él se iría de la casa por cuanto ésta ya le había manifestado que no podía vivir más con él. El demandado principal inició una relación con la doctora María Camila Acuña cuando su relación con la doctora Adriana Gutiérrez ya estaba terminada de manera concertada. La demandante principal hubiera podido presentar la demanda dentro del año siguiente a que se enteró de los hechos relacionados con el vínculo del demandado principal con la doctora María Camila Acuña, esto es en agosto de 2017 que ha debido demandar las relaciones sexuales extramatrimoniales como causal de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, pero no lo hizo y poco más de dos años después instauró la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, esto es, el 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, la causal de infidelidad del artículo 154 numeral 1º del C.C. en el presente caso está prescrita y por tanto no ha debido prosperar en la sentencia aquí apelada.

## **2. No procedía en la sentencia aquí apelada decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 2ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia.**

En la Sentencia impugnada, la Juez erróneamente decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 2ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia, esto es, el injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, y no tuvo en cuenta en su conjunto las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

Argumenta la Juez su decisión, señalando que con la demanda se informaron hechos en el sentido de que “39. Antes de la separación de los cónyuges, los gastos de sostenimiento del hogar ascendían a un valor (...) (\$18.000.000), los cuales **eran suministrados por el señor JAVIER ALONSO GALVIS CHACON.** 40. Sin embargo, luego de la separación, el señor (...) optó por disminuir unilateral y gradualmente la suma que aportaba para el sostenimiento del hogar. A punto que, (...) suministra la suma de (...) (\$7.700.000), a favor de sus hijos, pagando la pensión y alimentación de los niños en el colegio y consignando la suma (...) (\$2.000.000) los cuales son insuficientes para cubrir las necesidades de los niños”.

Luego manifiesta la señora Juez, que ello fue ratificado por la demandante en el interrogatorio, cuando a una de las preguntas que le realizara el despacho respondió; (minuto 49:25, archivo 1, cuaderno 4), “la pensión del colegio la paga el papá, pero eso no solo incluye la parte educativa sino la alimentación que toman en el colegio”.

Revisando el interrogatorio de la demandante principal se evidencia que en la audiencia inicial de 1º de octubre de 2019, a minuto 49:28 esta manifiesta al Despacho que los gastos del colegio los asume el papá (pensión y alimentación,

más la natación y el fútbol en el colegio) y que la demandante principal para la ruta y la alimentación extra de los niños en el colegio cuando se quedan a alguna actividad. Que ella igualmente, asume el pago de ropa, bonos de medicina prepagada, alimentación de los menores en casa, el pago de la terapia ocupacional de su hijo Juan Camilo y las clases de piano de los dos niños, así como los gastos de mantenimiento de la vivienda y la empleada doméstica. Que la medicina prepagada con Sura de los niños la paga la empresa NUTRABIOTICS S.A.S. Que la pensión del colegio más la alimentación es de aproximadamente \$5.200.000 por los dos niños en total, que la ruta escolar por los dos niños es de \$630.000, que el mercado de la vivienda de ella con los niños en total es de \$1.500.000 (corresponde al de los dos niños, ella y la empleada, que son los que habitan en dicho hogar). Que a la empleada le paga el salario mínimo más la salud, es decir, aproximadamente en total \$1.320.000 mensuales. Que las clases de piano por los dos niños son de \$110.000 cada clase para los dos en total.

La demandante principal igualmente manifestó a minuto 57:55 de la audiencia que, sus ingresos mensuales son entre \$7 y \$8 millones de pesos, pero que a veces gana \$9 millones.

Nótese que la demandante principal no mencionó los gastos de la vivienda( es decir, arriendo, cuotas de administración y/o servicios públicos) donde vive con sus dos menores hijos, sin quedar determinado el valor de los mismos. Pero en cambio si, el demandado principal en su declaración manifestó que en la audiencia de 1 de octubre de 2019 a 2:20:34 que los niños viven en un apartamento con la abuela materna y su madre (la demandante principal) y que dicho apartamento es de propiedad de la abuela materna.

A tiempo 2:21:39 de la audiencia, el demandado principal manifestó que desde julio de 2016 le da mensualmente a Adriana Gutiérrez \$2.000.000 para la manutención de sus dos hijos. Que adicionalmente, asume los gastos de cuando los niños salen con él y que eventualmente les da ropa.

La señora Juez en su fallo aquí recurrido en apelación, acertadamente manifestó que es viable afirmar que el demandado no ha faltado a los deberes como padre, en lo que refiere a los alimentos de los menores, en su más amplia acepción, como lo describe el Art. 24 de la L.1098 de 2006, pues no solo se trata de los alimentos propiamente dichos, sino que está compuesto por diferentes rubros que también son considerados alimentos y que el demandado ha procurado suministrarles a sus hijos, e incluso lo referente al pago de la universidad de manera anticipada.

Acto seguido la señora Juez manifiesta en el fallo objeto de esta apelación que: “Desde otra perspectiva, no es posible predicar lo mismo de los deberes como esposo, pues en ese aspecto, las pruebas revelan que el demandado ha faltado a los compromisos que se adquieren con el matrimonio, al haber abandonado el hogar e incumpliendo, así mismo, las exigencias de fidelidad, ayuda mutua, dirección conjunta del hogar, cogabitación, residencia en el hogar (Art. 176 a 179 C.C.).

“Es decir, el demandado principal y demandante en reconvención no soslayó los deberes como padre, pero si como esposo, lo cual toma fuerza a partir del abandono de hogar, esto es, desde el 15 de agosto de 2016, pues al no haber regresado al hogar, el incumplimiento se hizo más evidente”.

La motivación de la señora Juez citada en los dos párrafos anteriores, es errónea, toda vez que en dicha valoración pasó absolutamente por alto lo declarado por la demandante principal en la audiencia inicial del 1º de octubre de 2019, en la que ésta a minuto 37:27 de su declaración manifestó que le pidió al demandado principal

que fueran a hacer terapia no para volver porque ella ya no quería volver con él, sino para tratar de hacer la separación de la mejor manera posible. Seguidamente, la demandante principal habló de conversaciones amorosas del demandado principal con María Camila Acuña por Facebook cuando aún no se habían separado de hecho, pero no se refirió la demandante a tener prueba de relaciones sexuales extramatrimoniales entre el demandado principal y la referida señora.

También pasó por alto la señora Juez, que a minuto 42:02 de la audiencia inicial, la demandante principal manifestó que cuando descubrió el tema de la infidelidad con la chica del sitio nocturno, ella le dijo al demandado principal que no podía seguir viviendo con él, que pensarán bien las cosas y fue cuando se fue al viaje ella a Santa Marta sola con sus hijos y luego a Barranquilla y que al regreso el demandado principal le dijo a ella que se quería divorciar.

Igualmente, la señora Juez desestimó las certificaciones de la psicóloga que consultaron la demandante y el demandado principales para hacer de su separación un proceso que no fuera tan duro y difícil o traumático para sus hijos. Dichas certificaciones de la psicóloga LIGIA ESPERANZA TORRES ARANGUREN que obran a folios 282 a 289 del cuaderno principal del expediente, con fecha 1º de febrero de 2019, permiten establecer que dicha profesional fue consultada por la pareja, por cuanto habían decidido separarse y preparar a sus hijos para la partida del padre del hogar dada la decisión conjunta de demandante y demandada de divorciarse. La referida psicóloga certificó al proceso que los menores asistieron a la terapia desde la primera semana de agosto de 2016 hasta la primera semana de diciembre de 2018, momento en el que fueron dados de alta por haber cumplido los objetivos propuestos, y que el proceso dio inicio con la asistencia conjunta de los padres. En el propio hecho 27 de la demanda principal se afirma por la apoderada de la demandante que tuvieron que asistir a terapias psicológicas con la dra. Ligia Torres quien orientaba cómo debía tratarse con los niños la situación que se estaba presentando en la familia. El demandado principal cuando salió del hogar se fue a vivir en una habitación que alquiló en una vivienda de familia. De hecho fue solicitado en la contestación de la demanda principal el testimonio de dicha psicóloga y no lo decretaron.

En consecuencia, no está configurada la causal del artículo 154 No. 2 del C.C. y no ha debido prosperar la pretensión de la demanda relacionada con la misma, dado que el demandado principal se fue del hogar conyugal, el 15 de agosto de 2016, por decisión conjunta con la demandante principal.

**3. No procedía en la sentencia aquí apelada decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 3ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia.**

En la Sentencia impugnada, la Juez erróneamente decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora Adriana María Gutiérrez Cantillo contra Javier Alonso Galvis Chacón por la causal 3ª del artículo 154 del C.C. alegada en la demanda primigenia, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En el expediente no obra prueba alguna que demuestre el maltrato psicológico o que se haya generado por ello alguna secuela en la demandante principal. No obra denuncia ante la Fiscalía por la supuesta violencia psicológica de la cual se dice fue víctima la demandante principal, como tampoco denuncias por tal motivo ante Comisaría de Familia.

Las testigos, amigas de la demandante principal no fueron testigos presenciales, son testigos de oídas, a las cuales no les consta que en realidad el demandado principal haya ejercido algún tipo de violencia psicológica sobre la señora Adriana Gutiérrez Cantillo. Esos testimonios de las amigas de la demandante principal son subjetivos, están viciados de criterio. Refiere el demandado principal que ellas eran personas que los veían como pareja un par de horas cada trimestre cuando se reunían. A contrario sensu, la empleada doméstica en su testimonio manifestó que la dinámica familiar de la pareja era tranquila.

La depresión que dijo haber padecido la demandante principal así como los trastornos del sueño fueron posteriores a la decisión mutua de la pareja de separarse en agosto de 2016. Estos trastornos psicológicos de la demandada principal son posteriores a dicho mes y año, y van más relacionados con el duelo que puede tener cualquier persona por el hecho de una separación conyugal, adicionado a las situaciones de salud que ha presentado el hijo menor de la pareja, que genera gran preocupación en padres tan dedicados como ellos.

No obra prueba alguna en el expediente de que la demandante principal haya acudido a una consulta psicológica por trastornos emocionales por maltrato psicológico durante el matrimonio. Durante su declaración la demandante principal manifiesta haber ido a la clínica Monserrat a que la atendieran pero no presentó prueba alguna al respecto como por ejemplo copia de la historia clínica y los motivos de la consulta. La propia demandante principal manifestó en su declaración que no tuvo un matrimonio conflictivo.

La demandante principal nunca mencionó ser maltratada por el demandado principal. Resulta delicado que la señora Juez le de el color de una situación de violencia de género cuando ese no es el matiz de la situación presentada entre la pareja que constituye las partes del proceso que nos ocupa. En la demanda principal no se mencionó que existiera una violencia de género. Las testigos Karol Lobo y Dayana Giraldo sin ser médicas ni psicólogas hicieron afirmaciones en sus testimonios que no determinaban circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan evidenciar maltrato del demandado principal hacia la demandante principal. Sus declaraciones más bien estaban enfocadas a lograr que se declarara por el Despacho una causal de maltrato como causal de divorcio para así lograr el cometido que es muy evidente a lo largo de todo el proceso y es el interés económico de obtener una cuota alimentaria sanción a cargo del demandado principal y a favor de la demandante principal.

En ningún momento la demandante principal manifestó ser objeto de violencia económica por parte de mi representado. De las declaraciones rendidas por las partes del proceso se desprende que las reglas del hogar y de la relación siempre eran concertadas de mutuo acuerdo entre demandante y demandado principal. Nunca hubo imposiciones de ninguna índole como lo vislumbra la señora Juez de manera errada en su fallo.

**4. La Juez en el fallo apelado manifiesta que no tiene vocación de prosperar la demanda de reconvenición toda vez que la separación de facto está estrechamente asociada a la circunstancia de haber abandonado el conyugal el hogar que tenía con la señora Adriana María Gutiérrez, de tal suerte que no se trata de una simple separación de hecho, sino que deriva del incumplimiento de sus deberes como esposo, hipótesis en la cual no es de recibo la causal de divorcio alegada en la contrademanda, esto es la del numeral 8º del artículo 154 del C.C.**

Sustenta erróneamente la señora Juez la negativa de la prosperidad de la demanda de reconvencción en: “En otras palabras, la ruptura del vínculo no puede tener como causa legal el distanciamiento de la pareja, entendido como un alejamiento entre quienes deciden no seguir conviviendo, pues más allá de ello hay unos hechos probados que indican que el señor Galvis Chacón incumplió sus deberes de esposo, al irse del domicilio conyugal, rehusar la dirección conjunta del hogar, prestar apoyo a su esposo, entre otros.

La Juez no apreció las pruebas en su conjunto, se dejó cesgar por los testimonios rendidos por las amigas de la demandante principal, cuyo único objetivo era crear una mala imagen del demandado principal. De las declaraciones rendidas por la demandante principal y por el demandado principal se desprende claramente que la decisión de divorciarse fue conjunta, que dicha decisión fue tomada entre finales de julio y agosto de 2016, que buscaron una psicóloga para llevar a cabo el proceso de la separación de la familia, de la manera menos traumática posible, especialmente para los hijos, y la propia certificación emitida por la psicóloga tratante, de fecha 1º de febrero de 2019, que obra en el expediente en el cuaderno principal, da fe de que la separación fue concertada. De que el demandado principal no abandonó el hogar, que había un acuerdo entre la pareja para que el demandado sacara todos sus artículos personales del hogar conyugal. Por su parte, la demandante principal fue expresa en su declaración de parte en manifestar que el demandado nunca dejó de responder económicamente por los gastos del hogar. Eso sí se hizo a una referencia de que los gastos del hogar eran de \$18.000.000 cuando la pareja vivía en unión matrimonial antes de separarse, pero nunca se probó documentalmente que esos fueran realmente los gastos del hogar.

Obra en el expediente en el cuaderno principal también un correo electrónico dirigido por el demandado principal a la inmobiliaria que les arrendó el inmueble donde vivió por última vez la pareja en su hogar conyugal pidiendo la prórroga del contrato por un tiempo más mientras buscaban vivienda para la demandante y sus hijos y la inmobiliaria a última hora les respondió que no. O sea que no es como lo quisieron hacer ver las testigos amigas de la demandante principal y su apoderada en el sentido de que fue que el demandado en este tema abandonó a la suerte a la demandante principal y a sus hijos. El demandado se encontraba de viaje y dejó con antelación a la demandante principal el dinero correspondiente a un mes de arriendo y para gastos, esto es, casi \$5.000.0000, pero la demandante en lugar de ir a un hotel, fue y se refugió en casa de su amiga de apellido Polo.

Así que no es cierto que existiera un abandono del hogar por parte del demandado como lo pretende hacer ver la Juez en su fallo y tampoco se desentendió del hogar y de prestar apoyo a la demandante y sus hijos, porque sí lo hizo. Tuvieron dinero para vivir, tuvieron educación, tuvieron seguro de salud, vestuario, recreación etc, hasta seguro universitario y pago del plan de células madre.

En consecuencia, si tenía vocación de prosperar la causal invocada en la demanda de reconvencción formulada por mi representado.

**5. No procede la declaratoria de alimentos a favor de la demandante principal y a cargo del demandado principal en el fallo proferido el 10 de agosto de 2022 por la Juez en el presente proceso, y que es objeto de esta apelación.**

Al decretar los alimentos la señora Juez en el fallo impugnado a cargo del demandado principal y a favor de los hijos y de la demandante principal, desatendió absolutamente la capacidad económica del demandado efectivamente comprobada, y las pruebas obrantes en el expediente al respecto.

Menciona en su fallo la señora Juez que éste es propietario del 6% de acciones en la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S., del 6% de las acciones de la sociedad NUTRABIOTICS INNOVATIOS S.A.S., que es representante legal de la sociedad JAVIER GALVIS S.A.S., de la cual es único accionista. Pero no, se detiene a revisar si hay pruebas en el expediente que demuestren que hay unos honorarios, salario y/o dividendos que dichas sociedades le reporten al demandado que permitan tenerlas como respaldo patrimonial para sufragar el sustento mensual de sus hijos y de la demandante. No existen pruebas en el expediente que permitan determinar que mi representado percibe dividendos de las empresas referidas por el hecho de ser accionista de las mismas. Los dividendos, si los hay, se perciben al final del ejercicio contable, son un ingreso variable, más no fijo, son un ingreso que puede darse como puede que no, como sucede cuando no reporta utilidades o reporta pérdidas una empresa en su ejercicio contable. Así las cosas, no pueden tenerse en cuenta para determinar la capacidad económica de una persona para proporcionar alimentos a sus hijos y a su excónyuge, los ingresos que pueda percibir a título de dividendos por ser accionista en una sociedad, y menos para determinar algo como lo es la cuota alimentaria que ha de proporcionarse mensualmente.

Se tiene en cuenta en el fallo erróneamente para decretar alimentos el hecho de aparecer el señor JAVIER GALVIS como representante legal de la sociedad CLAM COLOMBIA S.A.S., sin obrar en el expediente certificación alguna proveniente de dicha sociedad que reporte que dicho cargo le genera al demandado ingresos algunos y debidamente comprobados. No necesariamente por ejercer el cargo de representante legal de una empresa, se perciben honorarios o salario. No está probado en el expediente que al momento de proferirse la sentencia, el señor Javier Galvis sea el representante legal de CLAM COLOMBIA S.A.S. y que eso le reporte algún tipo de ingreso y mucho menos mensual.

Resulta evidente por las pruebas obrantes en el expediente que el demandado percibe unos ingresos de la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S. por la suma de \$11.982.011, y que tiene otros beneficios como socio, como es el pago de la medicina prepagada de él y de sus hijos, un bono de alimentación por \$1.000.000. Cifras que permiten determinar que sumados los ingresos fijos y beneficios mensuales que percibe el sr. Javier Galvis de dicha empresa, estos no superan la suma de \$14.000.000 mensuales.

La Juez no podía tener en cuenta en el fallo las utilidades del 2021 de la empresa NUTRABIOTICS S.A.S. como ingreso mensual del demandado para determinar la cuota de alimentos MENSUAL que éste ha de proporcionarle a sus hijos y a su excónyuge, por cuanto las utilidades de una empresa no se pagan de manera mensual, sino al final del ejercicio contable, son algo incierto, y a veces no las hay. El cuadro que se hace en la sentencia sobre ingresos del demandado en el año por la suma de \$164.118.618 es incongruente y no tiene sustento probatorio en el expediente. Al realizar la revisión de las operaciones aritméticas en dicho cuadro, no dan por ningún lado, y por ende mal puede decirse o deducirse por la Juez que los ingresos mensuales del demandado son de \$24.152.716, y partir de esa cifra determinar la cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijos y de su excónyuge la demandante principal. Dejando a partir de dicha cifra la suma de \$12.076.358.08 para distribuir entre sus 4 alimentarios (Celeste Galvis, Juan Camilo Galvis, Javier Galvis Gutiérrez y Adriana Gutiérrez).

Los cuadros efectuados por la señora Juez a folio 21 del fallo impugnado, se observa en el primer cuadro en el último renglón, que se relacionan las utilidades por él percibidas en el año 2021, por la suma de \$31.566.765, cifra que no es un ingreso fijo como para que la señora Juez lo tenga en cuenta como tal para

determinar la cuota alimentaria mensual a cargo de mi representado y a favor de los hijos y de la demandante principal. Si a la suma de \$164.118.618 le restamos esas utilidades por \$31.566.765, se puede determinar que los ingresos fijos que percibe el demandado principal por parte de NUTRABIOTICS S.A.S. son por la suma de \$132.551.853, cifra que al dividirla en 12, no permite establecer un ingreso mensual de **\$11.045.988**, cifra que no corresponde ni a la mitad de los ingresos mensuales que erróneamente supuso la señora Juez que percibe mi representado, esto es, la suma de \$24.152.715,15.

La Juez establece una cuota alimentaria a favor de sus hijos Juan Camilo y Javier, sin saber de manera exacta y precisa, y documentalmente soportada cuales son los gastos y necesidades de los mismos.

De hecho, sobre esto último, he de poner de presente que en el expediente no existen soportes documentales relativos a los gastos de manutención de los niños, salvo la certificación expedida por el colegio Ciedi en el que se indican los costos de la mensualidad escolar de cada uno de los niños así como los costos de matrícula. Tampoco evaluó la señora Juez cual es la capacidad económica de la señora Adriana Gutiérrez como alimentante para fijar la cuota alimentaria que esta ha de proporcionarle a sus hijos para su manutención, aún cuando la propia señora Adriana Gutiérrez en su declaración rendida en el interrogatorio de parte manifestó tener ingresos por el ejercicio de su profesión en los trabajos que realiza para SERVIOFTALMOS y OFTALMOSANITAS, ingresos que según la transcripción de la parte referente a este tema que se hace más arriba en este escrito oscilan entre los \$7 y los \$9 millones según el dicho de la propia demandante principal.

Decreta una cuota alimentaria mensual de \$3.019.089,52 a favor de la demandante, otra igual a favor de Juan Camilo Galvis, y otra igual a favor del menor Javier Galvis, llegando a quedar a cargo del demandado una cuota alimentaria total para los 3 por \$9.057.267, cifra que supera el 50% de los ingresos mensuales reales y debidamente probados por el demandado.

La Juez le da credibilidad a unos movimientos que figuran ocasionalmente en unos extractos para deducir que son de ingresos del demandado y no se detiene a evaluar que un ingreso a la cuenta del demandado por valor de \$125.713.975 fue por un desembolso de un crédito solicitado por el señor Javier Galvis Chacón. Con tan sólo revisar juiciosa y detenidamente los extractos bancarios de Bancolombia obrantes en el expediente, correspondientes a la cuenta de mi representado se puede establecer que ingresos a dicha cuenta por \$125.713.975 no corresponden a ingresos del señor Galvis, sino a desembolso de crédito. Igualmente, puede observarse que de ese dinero que ingresó salieron 3 pagos grandes que fueron justamente para el pago del seguro de universidad de sus hijos. Por lo tanto, mal hizo la señora Juez en tener en cuenta dicha suma como parte integrante de los ingresos del señor Galvis para determinar el valor de la cuota alimentaria que debe proporcionarle a sus alimentados (2 hijos que tiene con la demandante principal, una hija con su pareja actual y los alimentos que estableció la juez debe proporcionarle a su excónyuge por ser cónyuge culpable). La propia Juez dice que esta suma de dinero \$125.713.975 no proviene de los ingresos que percibe el señor Galvis de NUTRABIOTICS S.A.S. Deben apreciarse como prueba y detallarse los extractos de mi representado no solamente mirando la columna de cifras sino la columna que describe el movimiento para establecer que él percibió el desembolso de un crédito por gran valor. Un crédito no es un ingreso como tal. Con todo respeto: muy injusta y alejada de la realidad la forma como se determinaron los ingresos mensuales de mi representado, para determinar la cuota alimentaria que ha de proporcionar a sus hijos y excónyuge.

En consecuencia, han de decretarse alimentos a favor de los hijos de la demandante y del demandado de acuerdo a la necesidad económica de estos debidamente probada y de acuerdo a la capacidad económica del demandado debidamente probada.

Mal hizo la señora Juez en el fallo apelado al señalar: “Por consiguiente, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el Art. 411 y s.s. del C. Civil, será el 50% de tal ingreso, el que ha de distribuirse entre los cuatro alimentarios, es decir, \$12.076.358,08, como cuota alimentaria mensual integral para los tres hijos y su cónyuge, repartidas en proporciones iguales, esto es \$3.019.089,52 para cada uno. Respecto de los gastos educativos anuales serán asumidos por ambos padres en un 50% cada uno.”

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que los ingresos fijos mensuales de mi representado son de aproximadamente **\$11.045.988**, entonces sobre dicha cifra es que debe calcularse el 50% de la misma para distribuirla entre los alimentarios de mi representado.

En consecuencia, solicito que al resolverse este recurso se revoque la cuota alimentaria fijada por la Juez 26 de Familia de Bogotá D.C. a favor de los dos hijos de las partes del proceso y de la demandante principal, y que la cuota alimentaria que se fije, sea la acorde con la real capacidad económica del señor Galvis, y teniendo en cuenta que la señora Gutiérrez Cantillo también percibe buenos ingresos, según su propio dicho. Además de tener en cuenta que, mi representado tiene otra hija a quien proporcionarle alimentos, la menor Celeste Galvis Acuña.

Adicionalmente, no se han debido decretar alimentos a favor de la demandante principal, toda vez que esta no los necesita, pues es profesional en oftalmología y claramente manifestó que trabaja en Oftalmosánitas y en Servioftalmos y tiene ingresos por ello. Y adicionalmente, porque mi representado no dio lugar al divorcio, toda vez que el señor Galvis y la señora Gutiérrez dejaron de convivir juntos y decidieron separarse de mutuo acuerdo, si se revisa juiciosamente la declaración de parte que rindió cada uno de ellos.

#### **PETICIONES**

De conformidad con los argumentos expuestos, solicito revocar la Sentencia de 10 de agosto de 2022, y en su lugar decretar el divorcio por la causal invocada en la demanda de reconvenición y fijar una cuota alimentaria para los menores Javier y Juan Camilo Galvis Gutiérrez de acuerdo con la capacidad económica de su progenitor.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

De la señora Juez, Atentamente,



**Paula María Correa Fernández**  
**C. C. No. 52.621.147 de Usaquén**  
**T. P. No. 120.353 del C. S. J.**